



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01181 00

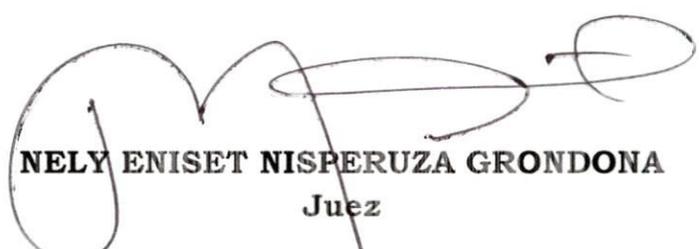
Rechácese de plano, por extemporáneo, el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada contra los autos proferidos por este Despacho, téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., que a su tenor reza: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (subrayas fuera del texto).

Desde luego, si con el escrito allegado por la pasiva el 7 de diciembre de 2020 se recurren todas las decisiones tomadas por el Despacho hasta el mandamiento de pago y como quiera que el último auto fue proferido el pasado 24 de septiembre de 2020 (fl. 32 C-1), sin duda alguna, el término que tenía para recurrir la decisión ya expiró.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por la pasiva, quien si bien alega formular una nulidad por indebida notificación, esta no cumple los requisitos del artículo 135 del C.G.P., pues no indica las pruebas que pretende hacer valer ni la causal invocada, por lo tanto, no se dará trámite a la misma.

Reconózcase personería jurídica al abogado Emiro Jerez Jaimes, quien actúa como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, por Secretaría, remítasele copia de la totalidad del expediente, previo pago de las expensas respectivas si a ello hay lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 036 DE HOY, 17 DE MARZO DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00775 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el proveído de 15 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que el expediente ingresa al Despacho con el fin de emitir el auto que trata **el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P.**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 036 DE HOY : 17 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMILDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00775 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la SENTENCIA DE MÉRITO que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que impida desatar de fondo la cuestión planteada.

II. ANTECEDENTES

La sociedad ALIANZA INMOBILIARIA D.C. S.A.S., actuando por medio de apoderado judicial, demandó al señor DIEGO FERNANDO CORREDOR GARAVITO, para obtener la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 12 C No. 71 C - 31, apartamento 804, torre 4 y junto con el garaje 86, que hacen parte del Atalanta Conjunto Residencial de esta ciudad, y que como consecuencia de lo anterior se conmine a la demandada a restituir los inmuebles referidos y al pago de las costas del proceso.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que la sociedad PRISA INMOBILIARIA S.A.S., como arrendador, entregó en arrendamiento el apartamento 804, torre 4 y el garaje 86 que hacen parte de Atalanta Conjunto Residencial, al señor Diego Fernando Corredor Garavito, como arrendatario, y Gladys Espinel Suarez, como deudora solidaria; que el término pactado fue a partir de 1° de agosto de 2017 al 30 de julio de 2018, el canon pactado fue de \$1'000.000, cada doce meses se realiza un reajuste del valor del canon, quedando para la vigencia de 2020 en la suma de \$1'114.812.

Dicho contrato de arrendamiento fue cedido por parte de Prisa Inmobiliaria S.A.S. a favor de Alianza Inmobiliaria D.C. S.A.S., quedando como demandante esta última, cesión que fue notificada al mismo arrendatario Diego Fernando Corredor Garavito, tanto de forma física como electrónica.

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones, ante el mutismo guardado por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que: “[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y

Aca, ciertamente, debe decirse que el demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues, con el libelo genitor aportó, el contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad Prisa Inmobiliaria S.A. y el aquí demandado Diego Fernando Corredor, contrato que posteriormente fue cedido a la demandante Alianza Inmobiliaria D.C. S.A.S., en calidad de arrendadora y quien formula la demanda.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual consagra que: “[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial si quiera sumaria”.

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandado tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

III. CONSIDERACIONES

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

Así pues, el demandado fue notificado, conforme los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de correo electrónico kdiego-c@hotmail.com, quien guardó absoluto silencio.

La demanda fue admitida mediante providencia de 5 de noviembre de 2020, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la parte pasiva.

Sin embargo, el arrendatario no ha cumplido con el pago del canon de arrendamiento desde agosto de 2019 (saldo) y en adelante hasta la fecha de presentación de la demanda, en la forma en que fue pactado ni sus reajustes.

pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, “[s]i el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición, pues lo cierto es que, reiterase, ningún medio exceptivo fue propuesto por el demandado Diego Fernando Corredor Garavito, una vez notificado, en orden a horadar la pretensión restitutoria, además, no acreditaron el cumplimiento de las exigencias previstas en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre demandante (cesionario del contrato) y el demandado, el que recayó sobre los inmuebles ubicados en la calle 12 C No. 71 C - 31, apartamento 804, torre 4 y garaje 86, del Atalanta Conjunto Residencial en esta ciudad, ello en virtud del incumplimiento en la obligación de pago de los cánones de arrendamiento, obligación contenida en la cláusula 4ª del contrato, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva al demandante.

Las costas, así las cosas, serán a cargo de la demandada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, antes, Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **ALIANZA INMOBILIARIA D.C. S.A.S.**, en calidad de arrendadora cesionaria, y, **DIEGO FERNANDO CORREDOR GARAVITO**, en calidad de arrendatario, respecto del inmueble determinado en el contrato, base de la acción y alinderado en el libelo demandatorio.

SEGUNDO: CONCEDER al demandado **DIEGO FERNANDO CORREDOR GARAVITO**, el término de cinco (5) días, siguientes a la

ejecutoriada de esta sentencia, para que restituya a **ALIANZA INMOBILIARIA D.C. S.A.S.**, el inmueble a que se ha hecho mención.

TERCERO: En firme la presente sentencia, si no lo hubiere hecho aún en el término indicado, **COMISIONAR** al señor Alcalde Local de la zona respectiva, para la práctica de la diligencia de lanzamiento y la correspondiente entrega del inmueble al demandante, o a quien éste designe; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00.
Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 036 DE HOY, 17 DE MARZO DE 2020

La secretaria,

MARÍA LINDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01617 00

Desestímese las notificaciones de los demandados, pues si bien fueron efectivas, la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe enviarse como mensaje de datos a una dirección electrónica u otro sitio (entiéndase virtual) suministrada para tal efecto, luego, si se remite la comunicación a una dirección física, entonces, deberá realizarse el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo tanto, sírvase remitir los avisos de notificación que refiere el artículo 292 del C.G.P.

Téngase como notificado por conducta concluyente al demandado Oscar Enrique Rincón Romero, del contenido del auto admisorio de 26 de septiembre de 2019 [artículo 301 inciso 1° del C.G.P.], conforme el escrito visto a folios 37 y 38 C-1, quien contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y excepciones previas.

Reconócese personería al señor Oscar Enrique Rincón Romero, quien actúa en causa propia.

Una vez se integre en debida forma el contradictorio, se dará trámite a la excepción previa formulada por la pasiva a folio 30 C-1.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 036 DE HOY, 17 DE MARZO DE 2021 |
| La secretaria, |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00345 00

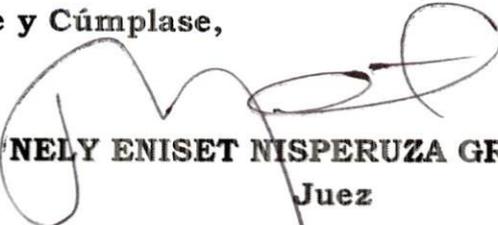
Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, las manifestaciones realizadas por el señor Henry Jiménez Junca (fl. 168, 171 a 174 C-1), así como lo manifestado por la apoderada de la pasiva (fls. 169 y 170 C-1).

Para todos los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que los apellidos correctos del señor Henry Alexander es **Jiménez Junca**, y no como quedó en algunos proveídos y actuaciones.

Respecto al requerimiento al señor Henry Jiménez, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, con todo, sobre ello se proveerá en audiencia al momento de evacuar su testimonio nuevamente.

Ahora bien, como quiera que el día programado para audiencia, esto es, el 12 de marzo de 2021, el Edificio Hernando Morales Molina donde se encuentra ubicada la sede de este Despacho, mantuvo problemas en el fluido eléctrico (fl. 175 C-1), por lo cual no fue posible garantizar la estabilidad del servicio eléctrico, que podría generar algunos inconvenientes en la grabación de la audiencia, así mismo, como quiera que el señor Henry Jiménez, adujo la imposibilidad de estar presente en la diligencia, debido a problemas de salud, entonces, de tal manera, debió reprogramarse la audiencia para el próximo 23 de Marzo de 2021, a las 9:30 AM, en dicha audiencia se evacuaran las pruebas nuevamente, conforme lo manifestado en auto de 5 de febrero de 2021 (fl. 115 C-1), continuando con las etapas propias del proceso y que no quedaron registradas en el audio y video de la audiencia de 19 de enero de 2021, por lo tanto, se requiere de su presencia obligatoria, por Secretaría, comuníquese con las partes mencionadas y los testigos decretados para notificarles este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 036 DE HOY, 17 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00544 00

Atendiendo las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, corrija el proveído de 9 de febrero de 2021, en el entendido que el nombre correcto del demandante es **MANUEL ANTONIO CORTES RUBIO**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Por otro lado, como quiera que mediante proveído de 3 de febrero de 2020 (fl. 139 C-1), se libró mandamiento de pago dentro de la demanda acumulada de la referencia, entonces, continúese la ejecución allí librada y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del auto de 3 de febrero de 2020, respecto al emplazamiento de los demás acreedores.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 036 DE HOY, 17 DE MARZO DE 2021 |
| La secretaria, |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ |

72

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01560 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 71 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Así mismo, pongas en conocimiento de la actora la manifestación efectuada por la pasiva visible a folio 65 a 70 c-1.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

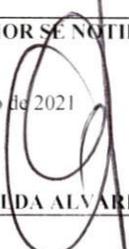
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 036 de 17 de marzo de 2021

LA SECRETARIA.


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

22

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

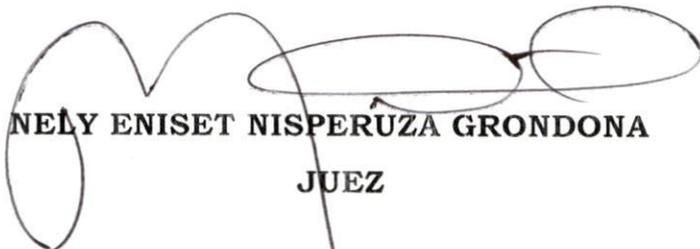
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00535 00

Desestímese la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P (fl. 70 C-1), toda vez que no se relacionó el auto de 25 de Noviembre de 2020 (fl. 68) mediante el cual se corrigió el mandamiento de pago.

Por tanto, realice nuevamente la publicación ordenada en proveído de 20 de agosto de 2019 (fl. 28 C-1), indicando además de la fecha de mandamiento de pago, la fecha del auto que corrió el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 036 de 17 de marzo de 2021
La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00092 00

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago, si no fuera porque si bien es cierto, el segundo inciso del artículo 430 del C.G.P, establece que: ***“[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”***, (negrilla del despacho), lo que quiere decir que la ley adjetiva consagra que la orden de ejecución puede ser discutida a través del recurso horizontal antes mencionado, no lo es menos que el artículo 442 ibidem numeral 3° establece que *“(...)los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”*, mismas que se encuentran establecidas de manera taxativa en el artículo 100 de la misma obra, lo cual se guardó de hacer el abogado, por tanto, no hay lugar a efectuar un mayor estudio al respecto.

No obstante, revisadas las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago se evidencia que hubo un error de digitación de los valores de los cánones adeudados, por lo tanto, de conformidad con el inciso primero del artículo 430 del C.G.P, y el artículo 286 ibidem, corrija el numeral 1° de la providencia de 13 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que se libra mandamiento por las siguientes sumas y no como allí quedó:

1.- Por la suma de \$3'750.000,00 m/cte por concepto del 50% del canon de arrendamiento causado desde el 16 de enero de 2019 a 15 de febrero de 2019.

1.1.- Por la suma de \$3'750.000,00 m/cte por concepto del 50% del canon de arrendamiento causado desde el 16 de febrero de 2019 a 15 de marzo de 2019.

1.2. Por la suma de \$1'875.000,00 m/cte por concepto del 50% del canon de arrendamiento causado desde el 16 de marzo de 2019 a 15 de abril¹ de 2019.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

De otra parte, téngase en cuenta que la demandada WIDE TACTICS ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S se encuentra notificada establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme da cuenta la certificación obrante a folio 38 C-1, quien, constituyó apoderada judicial y contestó la demanda formulando como única excepción la genérica, al respecto es pertinente señalar que el objeto del proceso ejecutivo es el desarrollo pleno de un derecho privado, reconocido en un documento con fuerza ejecutiva, es decir, un documento contentivo de una voluntad concreta, de la que se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada o de su causante y a favor del ejecutante, quien es el titular del derecho subjetivo, de ser exigido por la vía judicial cuando este no se ha cumplido voluntaria y extrajudicialmente por la parte obligada.

Por consiguiente, es necesario aclarar que, dada la naturaleza del proceso ejecutivo, no le es dado al Juez de conocimiento sobrepasar los límites de su competencia declarando excepciones no propuestas ni probadas, tal como se pretende en este caso.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada YULLY MARCELA HERRERA HERRERA como apoderada de la parte pasiva de conformidad con el poder visible a folio 32 C-1.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 036 de 17 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

¹ ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02002 00

Desestímese la notificación remitida a la parte demandada JORGE MARIO MARTINEZ VEGA, como quiera que el abogado la remitió según los lineamientos del Decreto 806 de 2020 pero con las estipulaciones del artículo 291 del C.G.P.

En punto de lo anterior, dígase en primer lugar que el artículo 291 del C.G.P. establece que el término de 5, 10 o 30 días según sea el caso para que se notifique del auto la pasiva, no obstante el Decreto 806 del 2020 establece un término de dos días siguientes la envié del mensaje de datos, LO QUE QUIERE DECIR QUE ESTA NOTIFICACIÓN SOLO SE REALIZARA PARA CORREOS ELECTRÓNICOS, y no a la dirección física como mal lo interpretó la actora.

De otra parte, si pretende notificar a la pasiva arriba citada a un correo electrónico, previo a ello deberá informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico y allegar las evidencias correspondientes, ello de conformidad con la establecido en el artículo 8° inciso segundo del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, proceda a notificar en debida forma a los demandados en los términos del C.G.P. o del Decreto 806 de 2020, pero no los dos mezclados, lo anterior para salvaguardar el derecho de defensa de la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 036 de 17 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 4003 059 2019 01184 00

En aras de dar el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese a los autos el registro del emplazamiento que trata el artículo 108 del C.G.P., visible a folio 39 C-1, por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento del demandado CARLOS ARTURO RODRIGUEZ POVEDA.

SEGUNDO.- Nómbrase, en su lugar, como curador(a) *ad litem* de la parte demandada CARLOS ARTURO RODRIGUEZ POVEDA a la abogada YOLANDA VILLALBA CHARRY quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Dirección: carrera 13 N° 13-17 oficina 805
- Teléfonos: 3112575041
- Correo Electrónico: yolvillalba@hotmail.com

2.1.- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 036 de 17 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

jm

126

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00330 00

En atención al memorial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento de demandada **INGRID JOHANNA CUCHIGAY GUTIERREZ**.

Notifíquese y cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 036 de 17 de marzo de 2021 |
| La secretaria, |
| MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00832 00

Requiérase nuevamente a la actora para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 9 de febrero de 2021, so pena de dar cumplimiento al inciso segundo del mentado auto, es decir, terminar por desistimiento tácito (art. 317 C.G.P) este asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 036 de 17 de marzo de 2021 |
| La secretaria, |
| MARIA EMILDA ALVAREZ ALVAREZ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01076 00

En atención al memorial que antecede, y por ser procedente la misma, requiérase al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR a fin de que emita pronunciamiento respecto del oficio No. 3545 de 12 de julio de 2019, que fue radicado el 27 de agosto de 2019 en dicha entidad. Oficiese, por Secretaría, y tramítese por el interesado anexando para ello, además, copia del mencionado oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 036 de 17 de marzo de 2021
La secretaria,
MARIA EMILDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00595 00

En atención al memorial que antecede respecto de la corrección del mandamiento de pago, tenga en cuenta el memorialista que en el escrito de subsanación el abogado desistió de la pretensión respecto del pagaré No. 6240082837, razón por la cual no hay lugar a acceder a la corrección pretendida.

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCOLOMBIA S.A contra LUZ ANGELA CASTRO CASTRO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 9 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la
Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 036 de 17 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00810 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada personalmente conforme da cuenta el acta de notificación vista al interior del expediente, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir la sentencia de que trata el numeral 3° del **artículo 384 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 036 de 17 de marzo de 2021 |
| La secretaria, |
| MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00930 00

Téngase en cuenta que la parte demandada PROCESADORA DE ALIMENTOS DONDE MANUEL LTDA se encuentra notificada personalmente a través de su representante legal el señor EDGAR IVAN SARAY PEREZ conforme da cuenta el acta de notificación visible al interior del expediente, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Requíerese a la actora para que proceda a notificar a los demandados restantes.

Notifíquese y Cúmplase,

NÉLY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 036 de 17 de marzo de 2021

La secretaria,

MARIA EMELDA ALVAREZ ALVAREZ

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2020)

Expediente No. 11001 4003 059 2019 02173 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, previamente a resolver sobre el emplazamiento de la demandada inténtese el trámite de notificación en la dirección de correo electrónico maryaide@hotmail.com, conforme se extrae del folio 17 C-1.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso del ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

| |
|--|
| <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 036 de 17 de marzo de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>  |
|--|

67

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 025 2014 00112 00

Dando alcance a la petición allegada por el Patrullero Juan Manuel Muñoz Muñoz, allegada por vía Whatsapp de este Juzgado, visible a folio 66 C-2, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para que se pronuncien al respecto.

Por otro lado, requiérase al patrullero Juan Manuel Muñoz Muñoz, en el sentido de aclarar a que se refiere con lo manifestado en su petición, respecto a que tiene el vehículo de placas DLR-523 en su poder desde hace 1 año, cuando mediante escrito de 6 de agosto de 2020, indicó que el vehículo se encontraba inmovilizado en la Seccional de Tránsito y Transporte de la Metropolitana de Popayán; sírvase indicar por qué razón no es posible dejar el vehículo en depósito en dicho lugar, hasta tanto se realice la diligencia de secuestro o en su defecto se ordene la entrega del automotor a alguna de las partes una vez terminado este asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 036 DE HOY 17 DE MARZO DE 2021 |
| La secretaria, |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 025 2014 00112 00

Dando alcance a la petición vista a folio 109 C-1, se ordena la entrega de los títulos judiciales consignados para el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia del valor total de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, esto es, **\$23'483.255,00 M/Cte.**

Teniendo en cuenta que el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá realizó la conversión de los títulos judiciales allí consignados, sin embargo, revisada la cuenta judicial de este Despacho, únicamente, se encuentra consignada la suma total de \$22'743.915, quedando un valor pendiente de pago por la suma de \$739.340.

Ahora bien, como quiera que se aduce que se realizaron unos descuentos a la cuenta Bancolombia de la demandada Ana Elizabeth Medina, por la suma de \$739.425,90, con los cuales se cancelaría el valor total del crédito y costas dentro de este proceso, no obstante, dichas retenciones fueron realizadas por cuenta del Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (fl. 111 C-1), por lo tanto, por Secretaría, ofíciase a dicho Despacho para que indiquen la existencia de títulos judiciales consignados por cuenta de las aquí demandadas y para el presente asunto, en caso positivo, sírvase realizar la conversión de los títulos respectivos a favor de este Despacho.

Por otro lado, póngase en conocimiento de la parte actora, la solicitud de terminación por pago, presentada por el apoderado de la demandada, para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior y una vez se brinde respuesta por parte del Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por Secretaría, ingrésese las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

113

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPÉRUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 036 DE HOY .17 DE MARZO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ